

A despacho la presente demanda **VERBAL** para su admisión, correspondió por reparto el día **03/03/2023**. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



Auto Interlocutorio No.123 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 76001310301020230005000

Por reparto correspondió la presente demanda **VERBAL** adelantada por **SEBASTIÁN RAMÍREZ TRIANA** contra **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A**, remitido del **juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, y encontrándose para su estudio, se advierte que este juzgado no avocará su conocimiento.

Por tanto, ordenará devolver al juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a quien inicialmente le fue remitido para su conocimiento, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por reparto le fue asignado el conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** la presente demanda **VERBAL** quien, por auto del **8 de febrero de 2023**, resuelve rechazarla por falta de competencia, por cuanto considera que la presente demanda no posee una cuantía para establecer la respectiva competencia de ese juzgado para avocar su conocimiento.

En razón a lo anterior, no asume el conocimiento, atribuyendo la competencia a los jueces civiles del circuito, con fundamento en el artículo 15 del CGP.

Considera este Despacho que, si bien es cierto, el artículo 15 del CGP., establece que:

“Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Sin embargo, no puede afirmarse que este asunto sea de aquellos “...que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Pues, por ser un litigio que se suscita por la prestación de un servicio de salud, originado en un contrato; según se desprende del escrito de demanda, su trámite se ventila a través del proceso **VERBAL**, que puede ser de **mínima, menor o mayor cuantía**. Por lo que la cuantía, es un factor que determina su competencia.

Consecuente con lo expuesto, no se comparte lo expuesto por el **juez 2 civil municipal de Cali**, atribuir de inofacto, la competencia al Juez Civil del Circuito de Cali, por el solo hecho que la presente demanda no posee una cuantía, para establecer la respectiva competencia de ese juzgado para no avocar su conocimiento.

Pues, considera este Despacho el hecho de que no estableciera la cuantía del asunto, no es determinante para concluir de entrada que este asunto no pueda enmarcarse dentro de los procesos de mínima o menor cuantía y con ello asumir que no es de su competencia, sino del Juez Civil del Circuito de Cali. Máxime cuando el demandante sin acreditar su calidad de abogado presenta directamente la demanda ante la Superintendencia de Salud y por ello, le fue remitida. No se puede obviar que ante los juzgados civiles del circuito se debe actuar mediante apoderado judicial.

Se recuerda que el **artículo 368 del CGP**, el cual establece los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal, señala que:

“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

En ese orden, los jueces civiles municipales conocen en única (mínima cuantía) y primera instancia de procesos contenciosos (art. 17 y 18 del CGP,) y los jueces civiles del circuito en primera instancia, los contenciosos de mayor cuantía (art. 20 del CGP).

En razón a lo anterior, concluye este Despacho no avocará el conocimiento de la presente demandada **VERBAL** y la devolverá al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a quien le fue remitido para su conocimiento inicialmente¹, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

¹ LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por auto del 26 de diciembre de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió al juez competente.

- 1. NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demandada **VERBAL**, por las razones expuestas en la parte motiva, de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** la demanda al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a través del estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ab1105d2a194811aec974bebb5c1cadec228284e0532e76d275da08a30773**

Documento generado en 07/03/2023 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>